

Señor

JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Proceso reivindicatorio No. 11001310301120130057600

Juzgado de origen 11 civil del circuito

Demandante: Adriana Marcela Mora

Demandado: Miguel Eduardo Ortíz

Respetado Doctor:

LIGIA EUGENIA NIÑO PAEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pide de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante, debidamente reconocida en autos, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSISIO EL DE APELACION** contra el auto notificado por estado el 12 de mayo de 2022 con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2013 inicié proceso reivindicatorio actuando como apoderada judicial de la parte actora, contra el señor Miguel Eduardo Ortiz, con el fin de reivindicar el bien inmueble ubicado en la diagonal 146 No. 136 A-59 apartamento 639 del interior 10 del conjunto multifamiliar Yerbamora de Bogotá, D.C., proceso que después de 8 años de transitar por diferentes despachos judiciales, debido a las políticas de descongestión emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es que el Juzgado 3 transitorio del circuito de Bogotá, el día 30 de junio de 2021 profirió sentencia acogiendo las pretensiones de mi prohijada, ordenando al señor Miguel Eduardo Ortiz Triana, restituya a la señora Adriana Marcela Mora Rodríguez el bien inmueble, para lo cual le concedió un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Una vez ejecutoriada la sentencia, el señor Ortiz Triana no cumplió con la orden judicial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado Ortiz Triana no cumplió con la entrega del inmueble, procedí a solicitar la entrega del inmueble al Juzgado 3 transitorio del circuito de Bogotá, mediante correo electrónico enviado al email j416cctobta@cendoj.ramajudicia.gov, el día 18 de agosto de 2021, pero este juzgado fue cerrado en los días subsiguientes, por terminación del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. En esta solicitud, pedí que el Juzgado directamente hiciera la entrega del bien inmueble a mi clienta.

TERCERO: El proceso de la referencia regreso al Juzgado 48 civil del circuito y en el mes de noviembre de 2021 aún no había ingresado al despacho para darle trámite a la petición descrita anteriormente, por lo que, nuevamente solicité ante el juzgado 48 civil del circuito, mediante correo electrónico enviado el día 26 de noviembre de 2021 al email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov, en el último párrafo del escrito pedí a su señoría **“fijar fecha y hora para que el despacho a su digno cargo, haga la entrega personalmente del bien objeto de reivindicación a mi cliente ADRIANA MARCELA MORA RODRIGUEZ”**, por los argumentos expuesto allí.

CUARTO: El despacho a su digno cargo mediante auto adiado el 10 de los cursantes y notificado por estado el 12 de mayo de 2022, que en su numeral 2 dice: “Se pone de presente a la apoderada de la demandante que la sentencia otrora referida en ninguno de sus numerales ordenó la elaboración del despacho comisorio deprecado en el escrito a PDF 02”. Si bien es cierto que en la parte inicial del memorial enviado al juzgado 48 c.c. solicité comisionar al Juez civil municipal de Bogotá, juez civil municipal de pequeñas causas de Bogotá, y/o Alcalde Local de Suba, también es cierto, que en el último párrafo del memorial pedí a su señoría **“fijar fecha y hora para que el despacho a su digno cargo, haga la entrega personalmente del bien objeto de reivindicación a mi cliente ADRIANA MARCELA MORA RODRIGUEZ”**, por los argumentos expuesto allí

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad con la providencia atacada mediante este recurso, se basan:

PRIMERO: En los memoriales enviados por la suscrita, vía correo electrónico tanto al juzgado 3 civil circuito transitorio como al juzgado 48 civil del circuito, dentro del proceso de la referencia, solicite que el juez directa y personalmente le hiciera entrega del bien inmueble ubicado en la diagonal 146 No. 136 A-59 apartamento 639 del interior 10 del conjunto multifamiliar Yerbamora de Bogotá, D.C., a la demandante ADRIANA MARCELA MORA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: El auto proferido por el despacho a su digno cargo, esta agravando la situación de mi prohijada, pues no está resolviendo de fondo mis peticiones, si bien es cierto que en la parte inicial del memorial enviado al juzgado 48 cc, pedí comisionar al Juez civil municipal de Bogotá, juez civil municipal de pequeñas causas de Bogotá, y/o Alcalde Local de Suba, también lo es, que en el último párrafo del memorial solicité a su señoría **“fijar fecha y hora para que el despacho a su digno cargo, haga la entrega pesonalmente del bien objeto de reivindicación a mi cliente ADRIANA MARCELA MORA RODRIGUEZ”**, por los argumentos expuestos allí, pues era concedora que la Alcaldía Local de Suba Bogotá, D.C., para ese entonces, estaba fijando fechas para diligencia tanto de secuestro como de entrega de bienes inmuebles **para segundo semestre de 2023**, razón por la cual expresamente tanto en el memorial enviado al juzgado 3 civil circuito transitorio como al juzgado 48 civil circuito, **solicité que el Juzgado fijara fecha y hora para que directamente hiciera entrega del bien objeto de reivindicación.**

TERCERO: Como quiera que el demandado no ha hecho entrega del bien inmueble reivindicado en la sentencia proferida por el Juez 3 civil circuito transitorio, dentro del proceso de la referencia, corresponde al Juez de conocimiento realizar la entrega del bien inmueble ubicado en la diagonal 146 No. 136 A-59 apartamento 639 del interior 10 del conjunto multifamiliar Yerbamora de Bogotá, D.C, a la demandante, de no ser así, la sentencia no tendría eficacia ni efectividad, sería letra muerta, ya que la titular del dominio seguiría separada de la posesión, agravándole su situación económica y al derecho fundamental de tener una vivienda digna, no solo en papel, sino que pueda usar, gozar y disponer del bien inmueble.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito a su señoría revocar parcialmente el auto atacado mediante este recurso, dejando sin valor ni efecto el numeral 2, por lo motivos esgrimidos.

SEGUNDO: Se sirva fijar fecha y hora para que el despacho a su digno cargo realice la entrega del bien inmueble ubicado en la diagonal 146 No. 136 A-59 apartamento 639 del interior 10 del conjunto multifamiliar Yerbamora de Bogotá, D.C a la señora ADRIANA MARCELA MORA RODRIGUEZ.

Del señor Juez,



LIGIA EUGENIA NIÑO PAEZ

C.C. No. 20.552.355 de Fúquene Cund

T.P. No. 114.954 del C.S.J.

Correo electrónico: ligiaeugenian@hotmail.com